



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00469-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LIGIA ESTHER ALFARO BALDOVINO

ACCIONADOS: LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE; EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y LA FIDUPREVISORA S.A.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora LIGIA ESTHER ALFARO BALDOVINO en nombre propio contra LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE; EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y LA FIDUPREVISORA S.A.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

### HECHOS

Manifiesta la accionante que es beneficiaria de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE-REGIÓN 6 ATLÁNTICO y desde el año 2006 recibe tratamiento crónico de por vida por razones de salud asociadas a hipotiroidismo y un crecimiento anormal de la glándula tiroides. Que el día 29 de octubre de 2021 la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, SEDE ANDES donde normalmente deben entregarle su suministro mensual de medicamentos, se los negó, indicándole en la farmacia de dicha entidad que los medicamentos no habían llegado, que esperara el transcurso de la semana del 1 al 3 de Noviembre a que llegaran, vulnerando con ello su derecho a la salud ya que dichos medicamentos son estrictamente necesarios para poder vivir diariamente y le ha tocado costearlos hasta la fecha, sin tener los medios económicos para ello, no siendo la primera vez que la EPS los entrega parcialmente.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Las accionadas no hicieron uso de su derecho de contradicción, pues no contestaron la acción constitucional, pese a haber sido notificadas a través de sus correos electrónicos.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida en conexidad con la integridad física, debido proceso y dignidad humana a la señora LIGIA ESTHER ALFARO BALDOVINO al no entregarle los medicamentos en la farmacia ordenados por la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE?



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

## CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

## DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso a la señora LIGIA ESTHER ALFARO BALDOVINO se le ha ordenado por parte de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE los siguientes medicamentos:

- LEVOTIROXINA SÓDICA 137 Microgramos cada 24 horas (tratamiento crónico permanente)
- CALCITRIOL 0.50 Miligramos cada 12 horas (tratamiento crónico permanente)
- CALCIO CITRATO 500 + VITAMINA D 200 UI cada 8 horas (tratamiento crónico permanente) pero no se le ha hecho la entrega de los mismos.

Medicamentos que la farmacia de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SEDE ANDES, se ha negado a entregar a la accionante con el argumento que no han llegado, lo cual ha pasado en más de una ocasión; circunstancia delicada pues dichos medicamentos son estrictamente necesarios para que la actora pueda vivir diariamente y le ha tocado costearlos hasta la fecha, sin tener los medios económicos para ello.

Recuérdese que el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

funcional de su ser. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

La salud en su concepción de derecho fundamental debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008 explicita las condiciones de acceso de la siguiente forma: "Actualmente, la jurisprudencia reitera que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando "(I) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (II) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (III) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (IV) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo."

La accionante aportó documentos donde observamos que fue formulada el día 21 de Julio de 2021 por la CLINICA GENERAL DEL NORTE, quien en su plan de trabajo plasmó autorización para •LEVOTIROXINA SÓDICA 137 Microgramos cada 24 horas (tratamiento crónico permanente)•CALCITRIOL 0.50 Miligramos cada 12 horas (tratamiento crónico permanente) CALCIO CITRATO 500 + VITAMINA D 200 UI cada 8 horas (tratamiento crónico permanente). Dicha entidad fue vinculada a esta acción de tutela y no se pronunció.

Es indiscutible que la falta de suministro de los medicamentos que le fueron recetados a la señora LIGIA ESTHER ALFARO BALDOVINO impacta su salud, deteriorándola y poniendo en peligro su vida, por tal motivo se tutelarán los derechos fundamentales invocados por la accionante y se ordenará a la entidad accionada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar a la actora los medicamentos LEVOTIROXINA SÓDICA 137 Microgramos, CALCITRIOL 0.50 Miligramos y



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

CALCIO CITRATO 500 + VITAMINA D 200 UI, en las cantidades recetadas por el médico tratante; y que en adelante lo haga de manera oportuna, esto es, inmediatamente que los medicamentos sean ordenados por el médico y la actora proceda a su reclamación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

### RESUELVE

1.- TUTELAR los derechos fundamentales A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA INTEGRIDAD FÍSICA, DEBIDO PROCESO Y DIGNIDAD HUMANA a la señora LIGIA ESTHER ALFARO BALDOVINO, identificada con c.c. No. 32.667.595, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar a la actora los medicamentos LEVOTIROXINA SÓDICA 137 Microgramos, CALCITRIOL 0.50 Miligramos y CALCIO CITRATO 500 + VITAMINA D 200 UI, en las cantidades recetadas por el médico tratante; y que en adelante lo haga de manera oportuna, esto es, inmediatamente que los medicamentos sean ordenados por el médico y la actora proceda a su reclamación. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Nov. 25/21



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 193

Fecha: 26 de Noviembre de 2021

Notifico providencia anterior de fecha  
25 de Noviembre de 2021

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4ee3de1eab14a78091d378405c82eb29649269d846be8444b8a434200ba5e18**

Documento generado en 25/11/2021 11:00:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**